

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2019-00935

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS TREINTA Y CUATRO CNETAVOS (\$7.338.248.34).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2019-01140

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2023 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por COVINOC S.A. contra EUSEBIO NEIRA RODRIGUEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2019-01462

De conformidad con la manifestación realizada por el demandado CRISTAN CAMILO HERNANDEZ, quien relaciona conoce el número de radicado y las partes del proceso, ténganse notificado por conducta concluyente a este, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, a fin de que el demandado pueda ejercer el derecho de contradicción por Secretaría remítase link del expediente indicando el termino con que cuenta para contestar la demanda y realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2019-01721

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 28 de noviembre de 2023 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- únicamente contra la demandada MARIA CONCEPCIÓN ALGARIN DE ASTRALAGA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- únicamente contra la demandada MARIBEL MARIA MONSALVE MARMOL.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto respecto de la demandada MARIA CONCEPCIÓN ALGARIN DE ASTRALAGA, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia por secretaria ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2019-01819

Revisada el expediente con miras a continuar el trámite se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2019-01868

De acuerdo con la solicitud de la curadora Ad litem designada y de conformidad con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

De otra parte, como la curadora designada contesto demanda dentro del término señalado; requiérase al demandante para que acredite el pago de los gastos de curaduría que se señalaron en esta providencia.

Finalmente, téngase para los fines legales pertinentes en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones dentro del término otorgado y atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada)**.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2019-01912

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretado.

Asimismo, el Despacho dispone que por Secretaría se termine de contabilizar el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones, una vez vencido éste, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se requiere a las partes para que en un término no superior a tres (3) días informen si se ha realizado algún abono al capital que acá se ejecuta, en caso afirmativo, referencie las fechas en que los mismos se efectuaron, vencido el cual, deberán ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2020-00150

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada JESUS DIAZ BECERRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda dentro del término dispuesto.

Ahora bien, del escrito obrante a folios 9 a 14 del documento 012 del cuaderno de memoriales, se ORDENA a Secretaría CORRER TRASLADO a la parte demandante por el termino de tres (3) días, de la nulidad presentada por la curadora ad litem de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2020-00307

Teniendo en cuenta el memorial allegado en documento 007 del cuaderno de memoriales del expediente digital, se le advierte al apoderado judicial de la parte actora que no se tendrán en cuenta la notificación realizada hasta tanto se allegue acta de notificación personal por parte de la Policía Nacional dado que la notificación fue dirigida principal de dicha institución de la cual no se tiene certeza si es miembro activo el demandado y aun siendo así, si este efectivamente tuvo acceso al documento remitido siendo asó imposible dar por realizado el acto de notificación.

Por lo anterior, se conmina al apoderado para que proceda a efectuarla notificación a una dirección personal del demandado y no por medio de su pagador.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2020-00572

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 11 de diciembre de 2023 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por CONSTANZA ANDREA CHÁVEZ CHÁVEZ contra CARLOS HEBERT CHAVES CAICEDO por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2020-00820

Accédase a lo solicitado por el extremo demandante, en consecuencia, entiéndase por REVOCADO el poder otorgado a la Dra. SINDY LORENA GONZÁLEZ ESPITIA.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ NICOLÁS BUITRAGO PINZÓN, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Finalmente, previo a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare la misma toda vez que en esta enuncia se trata de un interrogatorio de parte y lo que aquí se tramita es un proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2021-00056

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado y no se tiene en cuenta la notificación practicada a la ejecutada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S**, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Por lo anterior se EXHORTA al apoderado judicial de la parte actora para que realice la Notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de los demandados ya enunciado.

Siendo así que hasta tanto no se encuentre integrada la Litis en su totalidad se resolverá lo correspondiente a la contestación y excepciones presentadas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy,
10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2021-00495

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 25 de agosto de 2023 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de GLADYS PATIÑO GUTIÉRREZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2021-00632

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.464.958).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2021-00855

Como quiera que la parte demandada JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO y XIMENA MONTENEGRO LEÓN, así como respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME MONTENEGRO MEJÍA (Q.E.P.D.) se notificaron a través de curador ad litem, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 552.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S., en los términos consignados en el escrito que obra en documentos 001 a 004 del expediente digital.

SÉPTIMO: De conformidad con el art. 68 del C.G.P., se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que manifieste expresamente si acepta la sustitución procesal. Se advierte que, de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litis consorte del anterior titular.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2021-01079

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2021-01319

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, esto es materializar la medida cautelar decretada o notificar al demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2022-00182

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado YENNI ALEJANDRA CRISTANCHO CHAVEZ en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado YENNI ALEJANDRA CRISTANCHO CHAVEZ como empleado de AGROPRI SA.

Oficiase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$18.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2022-00233

Siendo la etapa procesal pertinente, de conformidad con el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, así:

PRUEBA PARTE INCIDENTANTE- Téngase como prueba documental las actuaciones y notificaciones realizadas dentro de este proceso y los cuales reposan en el expediente de marras.

PRUEBA PARTE INCIDENTADA- Téngase como prueba documental la copia del contrato arrendamiento del Juzgado 23 de Pequeñas Causas, la demanda y su contestación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, que establece que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, y teniendo en cuenta que la prueba en este caso es solamente documental, en firme esta decisión se resolverá el incidente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2022-00337

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 18 de agosto de 2023 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de ALBA LUCIA CEPEDA CRUZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2022-00388

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2022-00496

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 18 de agosto de 2023 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de DAVID ALVAREZ VERDU, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2022-00661

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2022-00979

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado SANDRA GRACIELA MORALES SALINAS como empleado de EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO “TRANSMILENIO S.A.S..

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$6.500.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2022-01233

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, en contra de **GISELL MELISSA PADILLA TELLEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2022-01362

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2023-00935

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que promueve GILMA ARIAS DE RAMÍREZ y en contra de LUISA FERNANDA ROJAS MAHECHA, JOHN MARIO PINILLA RAMOS y LUIS FERNANDO ROJAS TORRES, para decidir la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante; para lo cual se hará las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º del artículo 314 del C. G. del P., señala “*si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*”.

Del análisis de la norma traída a colación se deduce que se comparte en su integridad la solicitud que nos ocupa - se reitera desistimiento de uno de los ejecutados-.

En este orden de ideas, de la norma en ciente se deduce que la parte demandante puede desistir parcialmente de las pretensiones o de alguno de los demandados; lo anterior por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma en estudio se observa que es procedente dicha petición.

Por lo brevemente expuesto, se accederá al desistimiento de la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de LUIS FERNANDO ROJAS TORRES, y continuará en contra de LUISA FERNANDA ROJAS MAHECHA y JOHN MARIO PINILLA RAMOS. No se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

Por lo anotado, el JUZGADO.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda -pretensiones- a favor de LUIS FERNANDO ROJAS TORRES y continuará en contra de LUISA FERNANDA ROJAS MAHECHA y JOHN MARIO PINILLA RAMOS, el presente tramite Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de LUIS FERNANDO ROJAS TORRES, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares de LUIS FERNANDO ROJAS TORRES que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, por Secretaría ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy,
10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2022-00943

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que promueve JONATTAN ANDRADE SANTANA y en contra de ORLANDO GARCIA FONSECA y MARIA FERNANDA MURCIA LONDOÑO, para decidir la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante; para lo cual se hará las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º del artículo 314 del C. G. del P., señala *“si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*.

Del análisis de la norma traída a colación se deduce que se comparte en su integridad la solicitud que nos ocupa - se reitera desistimiento de uno de los ejecutados-.

En este orden de ideas, de la norma en ciente se deduce que la parte demandante puede desistir parcialmente de las pretensiones o de alguno de los demandados; lo anterior por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma en estudio se observa que es procedente dicha petición.

Por lo brevemente expuesto, se accederá al desistimiento de la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de MARIA FERNANDA MURCIA LONDOÑO, y continuará en contra de ORLANDO GARCIA FONSECA. No se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

Por lo anotado, el JUZGADO.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda -pretensiones- a favor de MARIA FERNANDA MURCIA LONDOÑO y continuará en contra de ORLANDO GARCIA FONSECA, el presente tramite Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de MARIA FERNANDA MURCIA LONDOÑO, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares de MARIA FERNANDA MURCIA LONDOÑO que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, por Secretaría ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2023-01457

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.226.446 M/CTE).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2023-01567

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte actora recorrió el traslado de la contestación de la demanda y atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00084

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00104

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00207

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00221

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00253

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2024-00261

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2023-01779

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de AMPARO DELPILAR AREVALO LEMUS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 21.502.501,28) por concepto de Capital.
2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 1.648.645,19) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 04 de junio de 2023 hasta el día 08 de noviembre de 2023 con una tasa de interés del 19,56% E.A.
3. Por los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de noviembre de 2023, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad e COBROACTIVO S.A.S., quien actúa a través de la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2023-01779

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado AMPARO DELPILAR AREVALO LEMUS en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$43.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2023-01829

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A, y en contra de JOHAN ERNESTO ROJAS GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 210.054), por concepto de Capital.
2. Por los intereses corrientes, por valor de ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$11.632), liquidados a una tasa del 12.68% efectiva anual, sobre el saldo capital, desde el 29 de agosto de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa del 38,28% efectivo anual sobre la suma de \$15'656.106Mcte, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ROJAS, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 2023-01829

No es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a la EPS SANITAS lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00122

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Restitución de Inmueble Arrendado promovida por GIOVANNY GARZON MORA y YOLANDA MORA BARBOSA, contra SANDRA PATRICIA MORENO ROBAYO, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder que acredite el mandato otorgado por los poderdantes para la presente demanda de Restitución de inmueble junto con la constancia o certificación de mensaje de datos electrónico enviada a la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Modifique o aclare los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar los motivos por los cuales se incluye al señor GIOVANNY GARZON MORA, toda vez que revisado el contrato objeto de la presente demanda el señor Garzón no suscribió el mismo.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00126

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a ESTEBAN MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.295.170, a pagar a favor del SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT: NIT.830.033.825-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 3.169.527 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré CA-2023009229, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 15 de junio de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.157.130 y portadora de la T.P. No. 323.843 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00126

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado ESTEBAN MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.295.170- tengan depositados en los bancos indicados en el escrito de medidas cautelares.

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$4.600.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado ESTEBAN MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.295.170- como trabajador de D1 S.A.S.

Limítese la medida a la suma de \$4.600.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00128

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a NICOLE VANESA DURAN OLARTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.941.720, a pagar a favor de RUBEN DARIO IBARRA AROCA identificado con C.C. No. 79.895.401, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 1.769.992 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré 00113, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 2 de marzo de 2022, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO. - TENER a RUBEN DARIO IBARRA AROCA identificado con C.C. No. 79.895.401 quien actúa en causa propia.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00128

1. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada NICOLE VANESA DURAN OLARTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.941.720- tengan depositados en los bancos indicados en la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente digital.

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$6.800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Previo decretar la solicitud de embargo de bienes muebles, la parte interesada deberá indicar la dirección exacta donde se deberá practicar de respectiva diligencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00130

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a HECTOR MAURICIO CARDENAS RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.442.467, a pagar a favor del BANCO DE BOGOTÁ entidad identificada con NIT. 79.442.467, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 37.671.509 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré 79442467, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 17 de enero de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER al Abogado CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.258.566 y portador de la T.P. No. 29.556 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00130

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado HECTOR MAURICIO CARDENAS RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.442.467- tengan depositados en los bancos indicados en la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente digital.

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$56.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037
fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00132

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por YULIAN AUGUSTO VALENCIA CAÑAS y ANA LICED ARIAS RUBIANO, en contra de FLOR ALBA RÍOS LÓPEZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero que por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de compra venta indicado en los hechos de la demanda.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se establece con claridad el título valor de la obligación en mención, toda vez que solo se mencionó el contrato de compraventa del inmueble que indica como incumplido y solicita el cobro de la cláusula penal, pero, no se allega como tal el título valor que se pretende ejecutar que cumpla con los requisitos de exigibilidad dispuestos en la normatividad aplicable.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. (Subrayado fuera de texto).

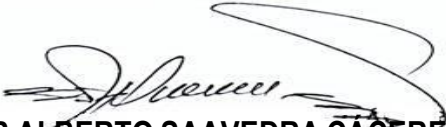
Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera que la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por YULIAN AUGUSTO VALENCIA CAÑAS y ANA LICED ARIAS RUBIANO, en contra de FLOR ALBA RÍOS LÓPEZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037**
fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00134

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a SANTIAGO HERNÁNDEZ PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.714.354, a pagar a favor del SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT: NIT.830.033.825-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

3. Por valor de \$ 4.479.300 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré CAL-2022042281, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
4. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 15 de junio de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.157.130 y portadora de la T.P. No. 323.843 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00134

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado SANTIAGO HERNANDEZ PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.714.354- tengan depositados en los bancos indicados en la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente digital.

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$6. 800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00142

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a JOSE FELIX PACHON CASTIBLANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.576.488, a pagar a favor del BANCO FINANADINA BIC S.A. identificado con NIT: NIT.860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 30.024.791 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré 18855815, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por valor de \$ 2.302.354 M.L. Cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el Pagaré 18855815, derivados del incumplimiento de la obligación referida.
3. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 27 de diciembre de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER al Abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.582.425 y portador de la T.P. No. 285.135 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00142

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado JOSE FELIX PACHON CASTIBLANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.576.488- tenga depositados por cualquier concepto en los bancos indicados en la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente digital.

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$48. 000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00146

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a KELIN JOHANA VALERO PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.363.470, a pagar a favor del SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT: NIT.830.033.825-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 4.700.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré FL-2022022456, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 10 de febrero de 2022, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.157.130 y portadora de la T.P. No. 323.843 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00146

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada KELIN JOHANA VALERO PEÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.363.470- tenga depositados en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares que hace parte del expediente digital.

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$7.100.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00150

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ CABRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.791.735, a pagar a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 102438005

1. Por valor de \$ 7.566.420 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré precitado, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el momento de presentación de la demanda, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

PAGARÉ No. 102438003

1. Por valor de \$ 15.908.597 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré precitado, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el momento de presentación de la demanda, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de

pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.589.516 y portadora de la T.P. No. 383.078 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037**
fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00150

1. DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas JVG821, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ CABRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.791.735-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-162837, denunciado como de propiedad del demandado CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ CABRERA. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00152

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a CONSUELO PEÑA LASSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.552.972, a pagar a favor de HOME TERRITORY S.A.S. identificado con NIT.900.129.551-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 3.459.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré 1, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 25 de julio de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

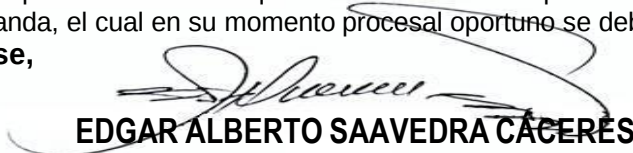
TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.714.000 y portadora de la T.P. No. 151.332 del C.S. de la J., como endosataria en procuración de la demandante.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00152

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada CONSUELO PEÑA LASSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.552.972- tenga depositados en los bancos indicados en la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente digital.

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$5.100.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00354

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a JORGE ELIECER BOHORQUEZ JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.959.865, a pagar a favor del CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT: 901.499.962-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 5.972.299 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré 27449110, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 24 de febrero de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
3. Por valor \$ 892.329 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde la suscripción de la obligación y hasta el 23 de febrero de 2024.
4. Por valor \$ 1.633.781 M.L. Cte., por concepto de gastos administrativos de cobranza incluidos en el pagaré objeto de la demanda.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

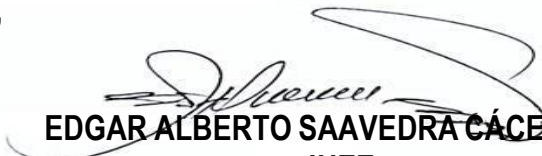
CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta

providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER al Abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.449.874 y portador de la T.P. No. 325.474 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00354

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados JORGE ELIECER BOHORQUEZ JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.959.865- tenga depositados en los bancos

BANCOLOMBIA	BANCO W	BANCO OCCIDENTE
DAVIVIENDA	BANCO POPULAR	BANCO BOGOTÁ
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AV VILLAS	CITIBANK
BANCO GNB	BANCO BBVA	BANCO AGRARIO
BANCO PROCREDIT	BANCAMIA	BANCO COOMEVA
BANCO FALABELLA	BANCO COLPATRIA	BCO MUNDO MUJER S.A.
BANCOMPARTIR	BANCO CORPBANCA	

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$13.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037
fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00356

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- Lo solicitado en las pretensiones de la demanda (Numeral 4º, Artículo 82 del C.G. del P.).

En tal sentido la parte demandante deberá ampliar y/o aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar al despacho el monto correspondiente a capital e intereses de plazo y moratorios, pues lo incluido en el pagaré No. 19575451 base de la presente obligación no corresponde a lo pretendido por la demandante.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

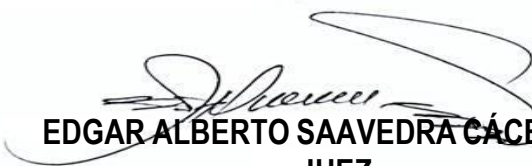
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Contra HOVER MANUEL AROCA MANCERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

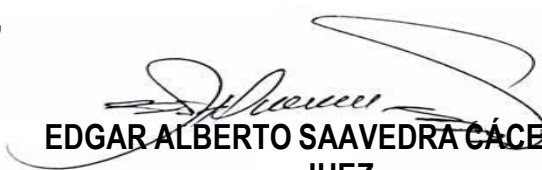
Expediente No. 2024-00358

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por DATATRAFFIC S.A.S., contra TEATÉ COLOMBIA S.A.S., para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder otorgado por el Representante Legal de la demandante y la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del mismo por parte del poderdante al apoderado demandante a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00360

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a ALIX ROCIO REINA TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.959.423, a pagar a favor de ORGANIZACIÓN MAS S.A.S. identificado con NIT: 830.019.403-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 3.353.359 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré 046, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 14 de febrero de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
3. Por valor \$ 557.965 M.L. Cte., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el 26 de agosto de 2023 y hasta el 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

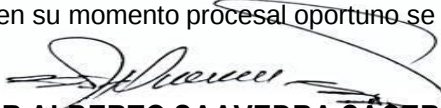
TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER al Abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.205 y portador de la T.P. No. 75.216 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00360

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada ALIX ROCIO REINA TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.959.423- tenga depositados en los bancos

Banco Davivienda	Banco Itaú
Banco de Occidente	Banco Popular
Bancolombia	Banco AV Villas
Banco Agrario de Colombia	Banco Falabella S.A.
Banco de Bogotá	Banco Scotiabank
Banco BBVA S.A.	Banco Coomeva

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$6.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 09 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01931

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante - *facultada para recibir*- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, contra FABIO ORLANDO ORTIGOZA GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 037 fijado hoy, 10 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria